

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00424 00 (3E)
PROCESO	VERBAL -Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual-
DEMANDANTES	Luz Dary Jiménez Galvis Cc. 43.438.187 Ana Sullis Osorio Jiménez Cc. 44.003.978 En nombre propio y en representación de su hija Valentina Velasco Osorio Nuip. 1.022.148.477 Bernardo Alfavy Osorio Jiménez Cc. 1.035.417.331 Heider Alejandro Osorio Jiménez Cc. 1.047.994.729 En nombre propio y en representación de su hija Emily Osorio Romero Nuip. 1.035.031.118
DEMANDADOS	Institución Prestadora De Servicios De Salud I.P.S Universitaria Nit. 811.016.192-8 Medimás EPS S.A.S. Nit. 901.097.473-5
AUTO	Inadmite Demanda



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la presente demanda Verbal -Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual- el Despacho resuelve **INADMTIR** la misma con base en la disposición del artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá hacer claridad en cuanto a la razón social de una de las personas jurídicas frente a las que dirige la demanda, toda vez que, en el escrito de demanda y en el poder se alude a Institución Prestadora De Servicios De Salud I.P.S Universitaria- **Clínica León XIII**, no obstante, se allegó certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica Institución Prestadora De Servicios De Salud I.P.S Universitaria-.

2.- Deberá allegar nuevo poder:

i.-) Para dirigir la demanda frente a la totalidad de las entidades en contra de las cuales se va a instaurar la acción. Los poderes que se acompañan a la demanda se confieren solo para demandar a la Institución Prestadora De Servicios De Salud I.P.S Universitaria- Clínica León XIII. No se confiere poder para demandar a Medimas Eps S.A.S.

ii.-) En el poder deberá expresar con precisión el asunto para el cual se confiere determinando e individualizando el tipo de responsabilidad civil que se demanda tanto para la víctima directa como para las víctimas indirectas. Nótese que los poderes aportados se otorgan para demandar responsabilidad civil contractual para las víctimas

indirectas, pero en las pretensiones de la demanda respecto a estas víctimas versan sobre responsabilidad civil extracontractual. Artículo 74 Código General del Proceso.

3.- Explicar en qué se fundamenta la pretensión de daño emergente -diagnóstico pericial- por valor de \$5.000.000 si se tiene en cuenta que tanto el contrato como las cuentas de cobro se elaboraron a nombre del abogado de la demandante.

4.- Formular de manera individualizada las pretensiones de cada una de las víctimas indirectas, especificando el concepto y suma solicitada para cada una de ellas. Numeral 4 artículo 82 Código General del Proceso.

5.- Presentar de manera individualizada los hechos que sirven de sustento a las pretensiones que se presentan para cada una de las víctimas indirectas. Precizando cuáles fueron las afectaciones particulares y concretas sufridas por cada uno de ellos.

6.- Deberá adecuar las pretensiones contenidas en los numerales 9 y 10 de la demanda, pues las mismas evidencian una eventual indebida acumulación de pretensiones. En caso de que correspondan a solicitudes de prueba documental deberá trasladarlas al acápite correspondiente. Artículo 88 Código General del Proceso.

7.-Corregir el acápite de pruebas toda vez que se solicita interrogatorio de parte de Rafael José Mesa Jiménez y Alejandro Escobar Uribe, personas frente a quienes no se dirige la demanda.

8.- Respecto a la solicitud de prueba documental contenida en el numeral 4 del acápite de pruebas señalará a cuál de las entidades demandadas habrá de imponerse la carga de allegar los documentos solicitados y dirá si ha solicitado su entrega mediante derecho de petición o a través de solicitud directa de acceso a la historia clínica realizada por la titular de la misma con la debida antelación (Numeral 6 del artículo 82, 78 numeral 10 y 173 inciso 2° del Código General del Proceso)

9.- Sin que sea causal de inadmisión, se precisa indicar que no se aportó con la demanda el peritazgo psicológico realizado a la codemandante Luz Dary Jiménez Galvis, que se relaciona en el acápite de pruebas como -prueba 22-. El dictamen se debe acompañar con la demanda o anunciarlo en la misma, para aportarlo dentro del término concedido. Artículos 226 y 227 Código General del Proceso.

10.- Precisar a cuál es el vínculo contractual que une a las víctimas indirectas con la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

11.- Indicar los parámetros jurisprudenciales de la especialidad tomados en cuenta para tasar los perjuicios extrapatrimoniales, de conformidad con el artículo 25 *ídem*.

12.- Deberá integrar todos los requisitos en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todas las exigencias previstas en el artículo 82 del Código General del Proceso, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ídem*.

13.- Se requiere acreditar el envío de la demanda y del escrito de subsanación de requisitos a la dirección electrónica de la parte demandada. Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha **3 de diciembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°**109**.
Secretaría

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95800d364e83a25842aa9ba4dfbfec4770ae0d2959fcd302f24d939eac87181**
Documento generado en 02/12/2021 04:58:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>